



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-045232

Lima, 26 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1769-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0004-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO MANUAL Y PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES DE CORACORA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORACORA, PROVINCIA DE PARINACOCHAS REGION DE AYACUCHO.
SECTOR : RESIDUOS SOLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 153-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de diciembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0245-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de abril de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0263-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2023, Informe N° 02744-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario Manual y Planta de Reaprovechamiento de Residuos sólidos municipales de Coracora» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 153-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de diciembre de 2021(en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental² y a su instrumento de gestión ambiental³ detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0245-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 19 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20182177670.

² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

³ Resolución Directoral N° 176/2013/DSB/DIGESA/SA del 16 de julio de 2015, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) del Proyecto «Relleno Sanitario Manual y Planta de Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Municipales de Coracora, Distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, Región Ayacucho».



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁴.
5. El 17 de mayo de 2023, mediante Registro N° **2023-E01-467913**, el administrado presentó el Oficio N° 339-2023-MPP-ALC de fecha 16 de mayo de 2023, que adjunto el Informe Técnico N° 005-2023-UMA-WJLL de la misma fecha. (en adelante, **Descargo al PAS**).
6. El 21 de junio de 2023, mediante Oficio N° 0025-2023-OEFA/DFAI-SFIS, se solicitó al administrado precisar si con el escrito⁵ presentado, reconoce su responsabilidad, otorgando un plazo para precisar dicho reconocimiento de dos (02) días hábiles a partir de su notificación. Dicho oficio fue notificado al administrado el 22 de junio de 2023, a su casilla electrónica, por lo que el plazo para presentar dicho reconocimiento **venció el 26 de junio del presente**. Al respecto, debo precisar que, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó escrito alguno.
7. Posteriormente, el 05 de julio de 2023, mediante Oficio N° 0310-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0263-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
8. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
9. Mediante, el Informe N° 02744-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTION PREVIA:

10. El administrado presentó descargos al PAS, de forma general, mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-467913, de fecha 17 de mayo de 2023, el mismo que argumenta lo siguiente:
 - i) Que, la gestión actual encontró todo el sistema integral de residuos municipales en estado de abandono; técnica, administrativamente y

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ Registro N° 2023-E01-467913



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

económicamente. Situación que conllevó a solicitar que el MINAM lo declare en emergencia en forma reiterada sin ser atendido.

Lo que estuvo abandonado por caso seis años no puede resolverse en poco tiempo, más cuando se ha convertido en un botadero controlado.

- ii) Solicitan que se declare en emergencia la unidad fiscalizable; dado que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modificó el reglamento del Decreto legislativo N° 1278 (Decreto Supremo N° 014-207-MINAM).
- iii) Que, conforme al Informe Técnico N° 001-2023/MPPC/GM/SGDEMA-UMA-e Informe Complementario N° 002-2023/MPPC/GM7SGDEMA-UMA hicimos conocer que:

Existen filtraciones de lixiviados, claro está fuera del pozo de lixiviados que conectan a bofedales, aguas naturales, río y canales de irrigación (fotos y filmaciones) el origen podría ser:

- Filtraciones de los botaderos fuera de la trinchera
- Filtraciones desde la primera trinchera mal manejada y cerrada a la deriva sin manejo técnico.
- Filtraciones desde la segunda trinchera por fisuras, punzamientos; inclusive el conducto de tuberías de lixiviados

Planteamos la necesidad de realizar el análisis de la caracterización de estas aguas y saber el grado de contaminación sobre los LMP.

En la micro cuenca (río) aguas abajo; problema principal las personas beben estas aguas y existen gran cantidad de crianza de animales de todo tipo; además los sembríos se riegan con las aguas del referido canal; razón por la cual deben declarar en emergencia por el peligro inminente.

- iv) Reiteró la solicitud al OEFA, para que realice muestreo de sedimentos por colapso de trinchera en época de lluvia.
- v) Que, la pandemia acrecentó los problemas de abandono de los programas y manejo técnico.
- vi) No es solo sancionar; mucho menos cuando hay un proceso de transferencia y nuevo gobierno municipal. Como señal del Texto único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Se debe tener muy cuanta el principio de razonabilidad, legalidad, tipicidad; sobre todo contexto, circunstancias y tiempo.

Respecto a los argumentos i), ii) y iii):

11. Respecto a lo señalado por el administrado en el Acta de Supervisión, advertimos que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

12. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta.
13. Ahora bien, conforme se desprende de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades la Municipalidad es un órgano de gobierno local la misma que está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía. De estos, tenemos que la alcaldía es el órgano ejecutivo, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad.
14. En tal sentido, el hecho que cambien el representante legal (anterior gestión), no implica un cambio del titular de la infraestructura, en este caso, la Municipalidad Provincial de Parinacochas-Ayacucho; es por ello que, independientemente de quien se encuentre a cargo; es el Titular del relleno quien debía cumplir con las condiciones de operación del relleno sanitario establecidas su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
15. Dicho lo anterior no es eximente de responsabilidad el cambio de Alcalde de la Municipalidad (anterior gestión); pues la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva y ello corresponde a la Municipalidad Provincial de Parinacochas -Ayacucho.
16. Ahora bien en cuanto a su argumentos referidos a la solicitud de declaratoria de emergencia al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) y al OEFA, advertimos que, de acuerdo al Artículo 125° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que corresponde a la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; establece que la entidades competentes deben emitir y remitir al MINAM aquellos documentos que sustenten las causales de declaratoria de emergencia por la gestión y manejo de residuos sólidos.
17. Asimismo, el administrado debe conocer que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD⁷, se estableció que el

⁶ Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud (MINSAL) al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2018.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16, el literal d) del artículo 23, el literal a) del artículo 78, y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018- OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de octubre de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos, a partir del 18 de octubre de 2018.

18. Dicho lo anterior el OEFA, es el organismo público responsable de la supervisión, fiscalización y sanción ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente y compromisos establecidos en los instrumentos de gestiones ambientales y complementarias, referente a infraestructura de residuos sólidos.
19. Como se lee línea arriba la entidad competente para declarar el estado de emergencia por el resultado de la inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos es el Ministerio del Ambiente (MINAM) y no del OEFA. Dicha entidad evaluará las cuales presentadas por el administrado para que declare la emergencia que de acuerdo a lo alegado por el administrado es por la afectación inminente al medio ambiente.
20. Cabe agregar que, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁸. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
21. Finalmente en cuanto al argumento referido a que la unidad fiscalizable se ha convertido en un botadero controlado; advertimos que, de acuerdo al Artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que corresponde a la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; la unidad fiscalizable no se encuentra dentro del Inventario Nacional de áreas degradadas por residuos sólidos; por lo que, no es un botadero o área degradada, además un área degradada por residuos sólidos son aquellos lugares donde se realiza o se ha realizado la acumulación permanente de residuos sólidos sin consideraciones técnicas establecidas en el marco legal vigente; situación que no cumpliría la unidad fiscalizable dado que cuentas con componentes que conforman un relleno sanitario.

Respecto al argumento iv)

22. En cuanto a la solicitud de realice muestreo de sedimentos por colapso de trinchera en época de lluvia; advertimos que, de conformidad con lo establecido en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁹, la Autoridad

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA es el 18 de octubre de 2018

⁸ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido. (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Instructora (Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios) está facultada para instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de infraestructura y servicios.

23. Dicho lo anterior, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Instructora no está facultada para realizar muestreos de sedimentos u otros; ello debe ser requerido a la Autoridad Supervisora que, de acuerdo al mencionado reglamento, está facultada para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables en el ámbito de infraestructura y servicios.

Respecto al argumento v):

24. El argumento del administrado solo es declarativo, dado que no obra medio probatorio respecto a lo argumentado.
25. Se debe señalar que si bien corresponde a la Administración la carga de prueba — a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la evidencia de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad¹⁰.
26. Aun considerando lo alegado, referente a que la declaratoria de emergencia sanitaria en nuestro país por el COVID-19, habría impedido cumplir con sus obligaciones, debemos señalar que, para que tal hecho sea considerado como eximirse de responsabilidad se tendría que acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
27. Así lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA¹¹, cuando señala que, para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser extraordinario, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; imprevisible, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como

(OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

Artículo 59°. - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 60°. - Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales”.

¹⁰ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

¹¹ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e irresistible, es decir, no ser susceptible de ser superado¹².

28. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero¹³, señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
29. En el presente caso, el administrado, no ha acreditado que, la emergencia sanitaria en nuestro país por el COVID-19, habría cumplir con sus obligaciones, que configuraría un caso fortuito, de fuerza mayor o un hecho determinante de tercero que podría generar la ruptura del nexo causal con relación a la infracción imputada.
30. En ese sentido, no puede ser un hecho **extraordinario**, dado que como responsable de la unidad fiscalizable debe gestionar oportunamente el presupuesto, personal, servicios u otros relacionada a la actividad, para poder cumplir con sus obligaciones.
31. Tampoco puede ser **imprevisible** porque, el administrado, como titular dispone de la información y sabe de las condiciones del día a día de la unidad fiscalizable, que pudo realizado todas las gestiones oportunamente, además que la disposición de residuos aun con la pandemia se continúa realizando.
32. Por último, tampoco es **irresistible**, pues como se ha dicho, el administrado tomando las diligencias respectivas, pudo cumplir con su obligación.
33. Adicionalmente, resulta relevante señalar que, la actividad que desarrolla el administrado es una actividad esencial¹⁴, cuyos servicios no fueron suspendidos durante la emergencia sanitaria; por lo que, el OEFA estaba habilitado a realizar la supervisión correspondiente, conforme a lo señalado en la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2020¹⁵.

¹² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

¹³ Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.

¹⁴ Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 85.- Continuidad del servicio integral de residuos sólidos
El servicio público de la gestión de residuos sólidos municipales es un servicio básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por los gobiernos locales en el marco de las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

¹⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD
VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:
(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

34. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA¹⁶ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA¹⁷, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁸; lo que en el presente caso no ha sucedido

Respecto al argumento vi):

35. El presente PAS se encuentra referida al incumplimiento de compromisos asumidos del administrado en su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, es pertinente señalar que el no cumplir con sus compromisos de modo, forma y tiempo previsto en los mismos podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuenta que la finalidad que se busca con estas obligaciones ambientales es la prevención y mitigación de los impactos negativos al ambiente.
36. Dicho lo anterior, se informa al administrado que, al determinarse el incumplimiento de sus obligaciones ambientales recaerá en una sanción monetaria, las cuales deben ir acorde con los artículos 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)¹⁹ y el 19° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)²⁰, dado que, en la

¹⁶ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, **es objetiva**. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁸ Respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...a *aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada*"

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.

Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Consulta: 20 de abril de 2022

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

(...)

Artículo 11°. - Tipos de sanciones

Las sanciones aplicables son:

- (i) Amonestación
- (ii) Multa
- (iii) Otras establecidas en la normativa vigente

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)

Artículo 19.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Resolución Subdirectoral se estableció que, de ser incumplida la obligación ambiental fiscalizable del administrado, constituirá la infracción de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias; prevista en la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5º.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

37. Cabe mencionar que, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
38. En consecuencia, estas consideraciones están orientadas a que el administrado conozca y cumpla con su obligación ambiental; con ello busca garantizar la tutela del componente ambiental protegido y evitando que incurra en infracción administrativa; por lo que, no resulta arbitraria ni subjetiva, su valoración al momento de determinar el beneficio ilícito proviene del costo evitado, al existir una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado²¹, en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** recogido en el TUO de la LPAG²², que como lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³, tiene como fin reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades.
39. Al respecto, debemos considerar que la facultad sancionadora de la OEFA, se ejerce conforme a derecho en cumplimiento del **principio de legalidad**²⁴ y el

19.2 El Consejo Directivo del OEFA aprueba la escala de sanciones donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las establecidas en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0090-2004-AA/TC – LIMA. FTO. 35.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²³ Resolución N° 089-2020-OEFA/TFA-SMEPIN del 09 de marzo de 2020. FTO. 51

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

principio de tipicidad²⁵ recogidos en el TUO de la LPAG, los mismos que indican que toda autoridad debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, por lo que se determina que este proceso han sido llevado dentro de las facultades otorgadas al Oefa, en fiel cumplimiento del principio de tipicidad que establece que: Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, es por ello que las infracciones imputadas al administrado se encuentran debidamente tipificadas dentro del ordenamiento jurídico aplicado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó la totalidad de la barrera sanitaria incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) **Marco Normativo**

40. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁶.
41. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446²⁷ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

42. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁸.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

43. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de implementar 946.1 metros lineales de barrera sanitaria en todo el perímetro del área del proyecto, el cual podrá ser de molle (*Shinus molle*), y serán plantados cada 3 a 1 m de distancia del cerco perimétrico, conforme se muestra a continuación:

Folio N° 751 del EIA-sd

Informe N° 001772-2013/DSB/DIGESA de fecha 16 de julio de 2013 (Recomienda emitir la Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd))

“3.2.3. Barrera sanitaria y cerco perimétrico: *Mediante el documento de la referencia e), señala que la infraestructura de disposición final de residuos sólidos contará con:*

➤ *Barrera sanitaria de 946.1 metros lineales, podrá ser de molle (*Shinus molle*), que serán plantados cada 3 m a 1.0 m de distancia del cerco perimétrico, esta especie alcanza una altura cercana a 15 metros.*

(...)

44. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 1**

45. La DSIS, en el numeral 2 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2021, advirtió que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, la barrera sanitaria está construida únicamente en el 12.9% (120 metros lineales - ml) aproximadamente del perímetro de la unidad fiscalizable.

46. Al respecto, el representante del administrado manifestó que se realizó la plantación de especies arbóreas, pero que no resultó debido a que el índice de prendimiento es muy bajo por la sequedad del suelo, y se comprometió a implementar la totalidad de la barrera sanitaria con especies arbóreas de la zona conforme lo señala el IGA y remitir, vía mesa de partes virtual del OEFA, información sobre su implementación.

47. En el numeral 8 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, mediante la Carta N° 21-2021-MPPC/AYAC, del 2 de octubre de 2021 (HT.2021-E01-083956), el administrado presentó el Informe N° 111- 2021/MPPC/GM/SGDEMA-UMA de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual señala que realizará la plantación de doscientos setenta (270) árboles de pino entre los meses de octubre a diciembre

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

del 2021. Sin embargo, el referido documento evidencia las actividades que el administrado ha planteado realizar, pero ello no acredita que, a la fecha, cuente con la totalidad de la barrera sanitaria; por ello, el medio probatorio no acredita la corrección del hecho detectado.

48. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no cuenta con la barrera sanitaria en la totalidad del perímetro de la unidad fiscalizable, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
49. La evidencia del hecho imputado sustenta en el Acta de supervisión, manifestación del administrado y en el registro fotográfico proporcionado por la DSIS: Códigos N° TimePhoto_20210924_115217.jpg, TimePhoto_20210924_114901.jpg, TimePhoto_20210924_114844.jpg, TimePhoto_20210924_114815.jpg, TimePhoto_20210924_114814.jpg, TimePhoto_20210924_114643.jpg, TimePhoto_20210924_113513.jpg, TimePhoto_20210924_112742.jpg, TimePhoto_20210924_112300.jpg, GOPR1154, TimeVideo_20210924_110310, y otras fotografías que obran en el Expediente de Supervisión.
50. Ahora bien, esta Autoridad Instructora, realizó la revisión del INAF y SIGED, sin embargo, no encontró información ni supervisiones posteriores relacionadas a la presente infracción.
51. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) **Análisis del descargo:**

Respecto al descargo del hecho imputado N° 1:

52. De la revisión de los descargos presentados, los cuales han sido desvirtuados del ítem 10 al 39 del presente Resolución, se observa que no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen o evidencie la corrección de la conducta infractora del presente hecho imputado. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
53. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó la totalidad de la barrera sanitaria incumpliendo lo instrumento de gestión ambiental.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza operaciones de esparcido, nivelación compactación, y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en la celda N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

a) **Marco Normativo**

55. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁹.
56. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446³⁰ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
57. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³¹.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

58. De acuerdo a lo establecido en la EIA-sd, el administrado tiene la obligación de realizar operaciones de nivelación (esparcido), compactación y la cobertura diaria de residuos sólidos en las celdas de disposición final., conforme se muestra a continuación:

Folio N° 47 del EIA-sd

“- Esparcido y compactación

El esparcido de los residuos se efectuará en capas no mayores a 0,60 m, incluyendo la cobertura. La compactación en este caso se realiza con pisones manuales, rodillos compactadores. La compactación de residuos en forma manual se realizará hasta reducir la altura de la celda de residuos por lo menos en un 25%.

-Cobertura

El terreno debe tener abundante material de cobertura de fácil extracción y con buen contenido de arcilla, dada su baja permeabilidad y elevada capacidad de absorción de contaminantes e impedir que los gases generados por la descomposición de los residuos orgánicos emigren hacia el exterior en forma incontrolada. La cobertura de los residuos se realiza en forma diaria, en capas compactadas de 0,20 m. de espesor como mínimo, y dentro de un área de la infraestructura debe existir como reserva material acopiado que garantice la operación normal de la infraestructura un periodo mínimo de 15 días.”

59. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 2**

60. En el numeral 6 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2021, advirtió que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84)

²⁹ Idem

³⁰ Idem

³¹ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

633486E, 8336080N11, correspondiente a la celda N° 2 de disposición final de residuos sólidos municipales, se evidenció residuos sólidos sin nivelar (esparcir), compactar, ni coberturar en los frentes Noreste y Sureste de la celda, y ocupando 451 m² (40%) aproximadamente de la misma, a pesar de contar con material de cobertura apilado en una zona próxima.

61. Al respecto, el representante del administrado se comprometió a realizar operaciones de nivelación (esparcido), compactación y cobertura de los residuos sólidos expuestos y remitir, vía mesa de partes virtual del OEFA, un Informe técnico, registro fotográfico y video georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 sobre las actividades realizadas.
 62. En el numeral 20 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, mediante la Carta N° 21-2021-MPPC/AYAC, presentado el 2 de octubre de 2021 (HT.2021-E01-083956), el administrado presentó el Informe N° 112- 2021/MPPC/GM/SGDEMA-UMA de fecha 1 de octubre de 2021 y diez (10) registros de operaciones de nivelación, compactación y cobertura diaria e inter diaria de residuos sólidos, desde el mes de setiembre de 2020 al 24 de setiembre de 2021. Sin embargo, de la revisión de los documentos presentados, el administrado señala que ha realizado trabajos de nivelación (esparcido), compactación y la cobertura de los residuos sólidos dispuestos en la celda N° 2 y adjunta registros de la ejecución de las referidas operaciones, con una frecuencia diaria e inter diaria, desde el mes de setiembre de 2020 hasta el 24 de setiembre del 2021. No obstante, cabe señalar que, no ha presentado registro fotográfico y/o video u otro medio probatorio que permita verificar que realizó dichas operaciones.
 63. Asimismo, se debe considerar que la periodicidad prevista en el EIA-sd es **diaria**, por lo que, los documentos presentados acreditan que estas actividades no han sido realizadas en dicha periodicidad. Además, cabe precisar que, en la acción de supervisión realizada del 24 al 25 de setiembre se evidenció aproximadamente 380 m² de residuos sólidos expuestos; por lo que la documentación remitida por el administrado no desvirtúa el hecho analizado.
 64. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no realiza operaciones de nivelación (esparcido), compactación, ni de la cobertura de los residuos dispuesto en la celda N° 2, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
 65. Ahora bien, esta Autoridad Instructora, realizó la revisión del INAF y SIGED, sin embargo, no encontró información ni supervisiones posteriores relacionadas a la presente infracción.
 66. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.
- d) **Análisis del descargo:**
67. El administrado presentó descargos al PAS, mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-467913, de fecha 17 de mayo de 2023, argumentos que han sido analizados con los fundamentos descritos en los numerales 10 al 39 de la presente Resolución.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 2:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

68. En el escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
69. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realiza operaciones de esparcido, nivelación, compactación, y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en la celda N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no instaló chimeneas, ni quemadores en la celda N° 1 (celda cerrada) establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

71. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³².
72. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446³³ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
73. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³⁴.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

74. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de instalar chimeneas de sección cuadrangular de 0.60 m. por 0.60 m. construidas con piedras y soporte de madera, que permitan evacuar los gases generados en el relleno sanitario, los cuales deben levantarse en forma vertical,

³² Idem

³³ Idem

³⁴ Idem

conforme la celda va ascendiendo. Cabe precisar que, el EIA-sd señala la construcción de 3 chimeneas por cada trinchera.

Folio N° 59 del EIA-sd

(...)

Los gases producidos por la degradación de la materia orgánica contenida en los residuos sólidos deberán ser evacuados de manera permanente y controlada utilizando chimeneas de 60 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo, por cada trinchera: construidas con piedras (hasta 4" de diámetro) y soporte de madera, v, cada una tendrá un área de influencia de 25 m. y se van levantando en forma vertical, conforme la celda va ascendiendo y de acuerdo a planos.

(...)"

Folio N° 685 del EIA-sd

Plano D-2: "Distribución de plataformas".



Folio N° 161 del EIA-sd

"6.4.3 CONTROL DE GASES

Durante la etapa de cierre, las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegidas a 0.40 m. sobre el nivel del perfil terminado. Por ningún motivo se deberá clausurar una chimenea antes de su tratamiento, se deberá proceder a la combustión previa instalación de un quemador por lo menos a 1.5 m. sobre la superficie final del relleno.

(...)"

75. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 3**

76. En el numeral 12 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2021, advirtió que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, en la celda de disposición final de residuos sólidos municipales N° 1 (**celda cerrada**), observó que no cuenta con drenes de evacuación de gases ni quemadores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

77. Al respecto, el representante del administrado se comprometió a instalar las chimeneas y quemadores faltantes, y remitir, vía mesa de partes virtual del OEFA, el cronograma para su implementación.
78. En el numeral 20 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, mediante la Carta N° 21-2021-MPPC/AYAC, presentado el 2 de octubre de 2021 (HT.2021-E01-083956), el administrado presentó el Informe N° 115- 2021/MPPC/GM/SGDEMA-UMA de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual señala que implementará tres (3) chimeneas y sus quemadores entre los meses de marzo, abril y mayo de 2022. Al respecto, cabe precisar que, el referido documento constituye una proyección de las actividades que el administrado ha planteado realizar, pero ello no acredita que, a la fecha, la celda N° 1 cuente con las chimeneas y quemadores para la evacuación y control de los gases previstos en su EIA-sd; por lo que la documentación remitida por el administrado no desvirtúa el hecho analizado.
79. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no cuenta chimeneas para la evacuación de gases, ni quemadores para su control en la Celda N° 1, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
80. Al respecto, cabe señalar que el 30 de mayo del 2022, mediante Resolución Directoral N° 0650-2022-OEFA/DFAI³⁵, recaída en el Expediente N° 1679-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en adelante (DFAI) declaró la responsabilidad administrativa contra el administrado, entre otras infracciones, porque el administrado no implementó drenes de evacuación de gases (chimeneas) en la celda N° 1, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd, procedimiento administrativo que se encuentra firme.
81. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho de no implementar los drenes de evacuación de gases (chimeneas) en la celda N° 1, tiene el carácter de infracción permanente³⁶, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
82. El Numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³⁷ establece el principio de **non bis in ídem**, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una

³⁵ Registro: 2020-I01-037506.

³⁶ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

³⁷ TUO DE LA LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- 83. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁸.
- 84. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁹.
- 85. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una doble identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguido en los Expedientes N° 0004-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 1679-2020-OEFA-DFAI-PAS

Cuadro N° 1
Cuadro comparativo entre los dos (2) Procedimiento Administrativo Sancionador seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 0004-2022-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1679-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACocha	✓ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACocha	Sí
Hechos	Del 24 al 25 de setiembre de 2021, la DSIS detectó que el administrado: No instaló chimeneas, ni quemadores en la celda N° 1 (celda cerrada) establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Del 25 al 26 de setiembre del 2020, la DSIS detectó que el administrado: No implementó drenes de evacuación de gases (chimeneas) en la celda N° 1 incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.	Sí

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³⁹ **Idem**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Fundamentos	<p>Artículo 29 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 3.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Artículo 29 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 3.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	Sí
-------------	--	--	----

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios.

86. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado⁴⁰, se concluye que el incumplimiento detectado del 24 al 25 de setiembre de 2021, ha sido materia de declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral N° 0650-2022-OEFA/DFAI-SFIS, emitida en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionadores seguidos en el Expediente N° 1679-2020-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de ***non bis in ídem***; no existe mérito para el inicio de un PAS contra el administrado, en este extremo.
87. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con las obligaciones ambientales del administrado en su condición de responsable del área degradada conforme a la normatividad vigente.
88. En mérito de los fundamentos expuestos en los numerales 80 al 86 de la presente Resolución, se determina que no corresponde analizar los descargos del administrado en este extremo.
89. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado, descrita en este extremo del presente PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó los pozos de monitoreo PM-2 y PM-03 para el control de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) **Marco Normativo**
90. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴¹.

⁴⁰ La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.

⁴¹ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

91. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁴², el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
92. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴³.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

93. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene la obligación de contar con cinco (5) trincheras, cada uno tendrá un punto de monitoreo, a excepción de la trinchera 3 que compartirá el punto de monitoreo con la poza de lixiviados 2, cada pozo de monitoreo tendrá su propio punto de monitoreo, en total se tendrán seis (6) puntos de monitoreo.

Folios N° 655 y 666 del EIA-sd

“Pozo de Monitoreo de Lixiviados

Se han diseñado en total 5 trincheras, cada uno tendrá un punto de monitoreo, a excepción de la trinchera 3 que compartirá el punto de monitoreo con el pozo de monitoreo 2, cada pozo de monitoreo tendrá su propio punto de monitoreo, en total se tendrán 6 puntos de monitoreo (Contando con los 2 del pozo de fuga de monitoreo), (...)”

Folio N° 685 del EIA-sd

Plano D-2 “Distribución de Plataformas

94. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 4**

95. En el hecho detectado en el numeral 15 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2021, advirtió que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 633512E, 8336199N, evidenció el pozo de monitoreo PM-1, ubicado al lado Noreste de la poza de lixiviados según lo previsto en el EIA-sd; no obstante, en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 633525.742E, 8336128.339N y 633480.141E, 8336115.274N, **no evidenció la instalación los pozos de monitoreo PM-2 y PM-3.**
96. Al respecto, el representante del administrado se comprometió a implementar los pozos de monitoreo faltantes y remitir, vía mesa de partes virtual del OEFA, un cronograma de su implementación.
97. En el numeral 48 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, mediante la Carta N° 21-2021-MPPC/AYAC, presentado el 2 de octubre de 2021 (HT.2021-E01-083956), el administrado presentó el Informe N° 126- 2021/MPPC/GM/SGDEMA-UMA de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual señala que implementará los pozos de monitoreo PM-2 y PM-3 en los meses de junio y julio de 2022. No obstante,

⁴² Idem

⁴³ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

cabe precisar que, el referido documento constituye una proyección de las actividades que el administrado ha planteado realizar, pero ello no acredita que la unidad fiscalizable, a la fecha, cuente con los referidos pozos; por lo que la documentación remitida por el administrado no desvirtúa el hecho analizado.

98. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no cuenta con los pozos de monitoreo PM-2 y PM-03 para el control de lixiviados, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
99. Ahora bien, esta Autoridad Instructora, realizó la revisión del INAF y SIGED, sin embargo, no encontró información ni supervisiones posteriores relacionadas a la presente infracción.
100. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) **Análisis del descargo:**

101. El administrado presentó descargos al PAS, mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-467913, de fecha 17 de mayo de 2023, argumentos que han sido analizados con los fundamentos descritos en los numerales 10 al 39 de la presente Resolución.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 4:

102. En el escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen o evidencie la corrección de la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
103. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó los pozos de monitoreo PM-2 y PM-03 para el Control de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el retiro, ni la disposición final de lodos acumulados en el Tanque séptico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

105. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁴.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

106. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁴⁵, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
107. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴⁶.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

108. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el administrado como parte de la limpieza y desinfección del tanque séptico a los 6 meses de operación, tiene la obligación de retirar los lodos acumulados para ser tratados por una empresa prestadora de servicios. Asimismo, señala que durante el primer tratamiento se determinará si es necesario realizar el próximo a los 6 meses o con una periodicidad mayor; pero como límite máximo de un año.

Folio N°657 del EIA-sd

*“Las aguas residuales serán captadas en un tanque séptico y posteriormente tratadas por una empresa prestadora de servicios de limpieza y desinfección de tanques. El primer tratamiento será realizado a los 6 meses; donde se **retirarán los lodos acumulados llevados para que sean tratados por una empresa prestadora de servicios**. Durante este primer tratamiento se determinará si es necesario realizar el próximo a los 6 meses o con una periodicidad mayor; pero como límite máximo de un año (...).”*

109. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 5**

110. En el hecho detectado en el numeral 17 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2021, consultó al representante del administrado sobre la disposición final de los lodos acumulados en el pozo séptico, quien manifestó que a la fecha no se realizó dicha actividad; asimismo señaló que, desconoce los motivos por los cuales no se realizó el trabajo de limpieza de lodos.
111. Al respecto, el representante del administrado se comprometió a remitir, vía mesa de partes virtual del OEFA, un informe referente al retiro de los lodos acumulados en el tanque séptico o en su defecto los motivos por los cuales no se hizo esa operación.
112. En el numeral 60 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, mediante la Carta N° 21-2021-MPPC/AYAC, presentado el 2 de octubre de 2021(HT.2021-E01-083956), el administrado presentó el Informe N° 117- 2021/MPPC/GM/SGDEMA-UMA de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual señala que, para realizar dicha operación se necesita acumular una cantidad considerable de lodos, ya que el servicio de retiro de este residuo adiciona un costo. Al respecto, cabe señalar que

⁴⁵ **Idem**

⁴⁶ **Idem**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

el administrado no ha presentado informe técnico, reporte u otro documento, mediante el cual ha determinado si corresponde o no realizar el retiro de los lodos, en función a profundidad de estos en el tanque séptico, como tampoco ha presentado medio probatorio alguno referido a la cantidad actual de lodos en la poza, conforme lo alegado, considerando que las actividades en la infraestructura de residuos sólidos iniciaron en el año 2016; por lo que la documentación remitida por el administrado no desvirtúa el hecho analizado.

113. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no realiza el retiro, ni la disposición final de los lodos acumulados en el tanque séptico, mediante una empresa prestadora de servicios, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
114. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) **Análisis del descargo:**

115. El administrado presentó descargos al PAS, mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-467913, de fecha 17 de mayo de 2023, argumentos que han sido analizados con los fundamentos descritos en los numerales 10 al 39 de la presente Resolución.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 5:

116. En el escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
117. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realizó el retiro, ni la disposición final de lodos acumulados en el Tanque séptico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
118. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con canal pluvial en el vértice J-I del perímetro de la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

119. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁷.

120. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁴⁸ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
121. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴⁹.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

122. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de implementar un sistema de drenaje para la captación y conducción de las aguas pluviales, debido a la presencia del incremento de precipitaciones pluviales, principalmente en los meses de noviembre a abril. Asimismo, señalar que los canales pluviales son de sección trapezoidal conformados en suelo natural de 486.38 m de longitud, base superior de 1.30 m, base inferior 0.50 m y altura 0.4 m., y que deben ubicarse en el vértice A-J y el vértice J-I en paralelo al cerco perimétrico, más no en todo el perímetro de la planta de reaprovechamiento de residuos inorgánicos, con el objeto de captar las aguas pluviales provenientes de la zona alta, evitando el ingreso a las trincheras, derivando el agua fuera de ellos a cauces naturales, como se observa en la imagen:

Folio N° 51 del EIA-sd

“Canal Interceptor de aguas pluviales

Consiste en la excavación de un canal trapezoidal, cuya función será impedir el flujo de corrientes de aguas subterráneas y superficiales provenientes de las lluvias que ingresen o inundan al área de las trincheras, y evitar que se genere más volumen de lixiviados. (...)

Se construirá canales pluviales de sección trapezoidal de 486.38 m, los cuales serán conformados en suelo natural cuya permeabilidad es de 6.22×10^{-6} y captará las aguas de lluvia proveniente de la zona alta, evitando el ingreso a las trincheras, derivándolo fuera de ellos a cauces naturales

Dimensionamiento:

Considerando los bordes libres su dimensión es la siguiente:

*Sección: Trapezoidal; Longitud: 486.38 m; Base Superior: 1.30 m; Base Inferior: 0.50 m. Altura: 0.4 m. Los canales pluviales se ubican en el vértice A-J y el **vértice J-I** y no en todo el perímetro puesto que no es necesario por la topografía del terreno y la función que cumplirá el canal de aguas pluviales, vale decir que el canal de aguas pluviales se diseña con el objeto de captar flujo de aguas superficiales y subterráneas de partes más altas que la trinchera evitando que ingresen a la trinchera y desviándolas, no teniendo sentido poner en los otros vértices que tienen cota más baja que las trincheras.” (...)*

Folio N° 596 del EIA-sd

“La época de lluvias se inicia en el mes de noviembre y continúa hasta mediados del mes de abril, se producen fuertes y frecuentes tormentas eléctricas; mientras que la estación seca se inicia en el mes de

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Idem

⁴⁹ Idem

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

abril y se prolonga hasta el mes de noviembre, sin embargo, el cambio climático tiene actualmente efectos sobre las fechas de inicio y final de las estaciones”

Imagen N° 01
Ubicación de los canales pluviales en el vértice A-J y el vértice J-L



Imagen 1. Se observa la ubicación de los canales pluviales en el vértice A-J y el vértice J-I del perímetro de la unidad fiscalizable.

Fuente: Numeral 68 del Informe de Supervisión.

123. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 6**

124. En el numeral 18 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2021, advirtió que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 633235E, 8336058N, evidenció un canal pluvial conformado sobre el suelo natural a lo largo del vértice A-J del perímetro de la unidad fiscalizable, el cual continúa por el vértice A-B del perímetro; sin embargo, no observó la implementación del canal en el vértice J-I como está previsto en el IGA.

125. Al respecto, el representante del administrado señala que no ha implementado el canal pluvial en el vértice J-I del perímetro de la unidad fiscalizable; no obstante, se comprometió a presentar mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles un cronograma respecto a su implementación.

126. En el numeral 73 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, mediante la Carta N° 21-2021-MPPC/AYAC, presentado el 2 de octubre de 2021(HT.2021-E01-083956), el administrado presentó el Informe N° 118- 2021/MPPC/GM/SGDEMA-UMA de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual señala que implementará el canal pluvial en el vértice J-I del 15 al 29 de octubre de 2021; por lo que la documentación remitida por el administrado no desvirtúa el hecho analizado.

127. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no cuenta con el canal de pluvial en el vértice J-I como está previsto en el EIA-sd, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

128. Al respecto, cabe señalar que el 30 de mayo del 2022, mediante Resolución Directoral N° 0650-2022-OEFA/DFAI⁵⁰, recaída en el Expediente N° 1679-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en adelante (DFAI) declaró la responsabilidad administrativa contra el administrado, entre otras infracciones, porque el administrado no implementó el canal pluvial (vértice J-I) para la conducción de aguas de escorrentía incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, procedimiento administrativo que se encuentra firme.
129. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho de no implementar el canal pluvial (vértice J-I) para la conducción de aguas de escorrentía, tiene el carácter de infracción permanente⁵¹, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
130. El Numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁵² establece el principio de **non bis in ídem**, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
131. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵³.
132. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁵⁴.
133. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una doble identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguido en los Expedientes N° 0004-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 1679-2020-OEFA-DFAI-PAS

Cuadro N° 2
Cuadro comparativo entre los dos (2) Procedimiento Administrativo Sancionador seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 0004-2022-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1679-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACocha	✓ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACocha	Si

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem

⁵² Idem

⁵³ Idem

⁵⁴ Idem



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Hechos	Del 24 al 25 de setiembre de 2021, la DSIS detectó que el administrado: No cuenta con canal pluvial en el vértice J-I del perímetro de la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Del 25 al 26 de setiembre del 2020, la DSIS detectó que el administrado: No implementó el canal pluvial (vértice J-I) para la conducción de aguas de escorrentía incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	Si
Fundamentos	Artículo 29 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 3.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Artículo 29 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 3.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Si

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios.

134. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado⁵⁵, se concluye que el incumplimiento detectado del 24 al 25 de setiembre de 2021, ha sido materia de declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral N° 0650-2022-OEFA/DFAI-SFIS, emitida en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionadores seguidos en el Expediente N° 1679-2020-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; no existe mérito para el inicio de un PAS contra el administrado, en este extremo.
135. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con las obligaciones ambientales del administrado en su condición de responsable del área degradada conforme a la normatividad vigente.
136. En mérito de los fundamentos expuestos en los numerales 128 al 134 del presente Informe, se determina que no corresponde analizar los descargos del administrado en el extremo que se refiere a esta imputación.
137. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado, descrita en este extremo del presente PAS.**
- III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado:**
- (i) Monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al año 2020.
 - (ii) Monitoreo de emisiones de gases, correspondiente al año 2020.
 - (iii) Monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, y primer y segundo trimestre del año 2021.
 - (iv) Monitoreo de lixiviados, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021.

⁵⁵ La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.

(v) Monitoreo de calidad de agua superficial, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021.

a) Marco Normativo

- 138. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵⁶.
- 139. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁵⁷, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- 140. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁵⁸.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 141. De acuerdo De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire, de emisiones, de ruido ambiental, de lixiviados y de calidad de agua superficial establecidos en el mencionado instrumento:

Folios N° 136 y 137 del EIA-sd

Cuadro N° 40: Cronograma de monitoreo

Etapas	Relleno sanitario y planta de tratamiento			(...)	Relleno sanitario			Planta A.	(...)	Relleno sanitario		(...)
	a	b	c		d	e	f			g	(...)	
Lixiviados	Coliformes											
	DBO											
	DQO											
	Metales											
	pH											
	Temperatura											
Calidad del aire	Conductividad											
	NOx											
	Sox											
	CO											
	CH4											
	H2S											
Ruido	PM10											
	Ruido											
Calidad de agua	Coliformes											
	DBO											
	DQO											
	Metales											
	pH											
	Temperatura											
Conductividad												

Elaboración propia en base al EIA-sd

- (a) : Construcción de vías
- (b) : Construcción de planta
- (c) : Habilitación de 1 era. trinchera
- (d) : Pozos de monitoreo
- (e) : Chimeneas
- (f) : Área administrativa
- (g) : Área de compostaje

56 **Idem**

57 **Idem**

58 **Idem**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Folio N° 760 del EIA-sd**
"3.5.2 Plan de Vigilancia Ambiental"

(...)Cronograma de monitoreo:

Plan de Manejo Ambiental (Actividades)	ETAPAS DEL PROYECTO											
	Hab. y const.	Operación y mantenimiento						Cierre	Post Cierre			
	Meses	Años						Meses	Años			
	6	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1
Monitoreo de la generación y composición de lixiviados	S	S	S	S	S	S	S	A	A	A	A	A
Monitoreo de la calidad de agua superficial	S	S	S	S	S	S	S	A	A	A	A	A
Monitoreo de la emisión de gases		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Monitoreo de la calidad de aire	S	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Monitoreo de ruido ambiental	T	T	T	T	T	T	T	S	A	A	A	A

(...)

Trimestral	T
Semestral	S
Anual	A

Folios N° 729 y 730 del EIA-sd

“(...) La ubicación de los puntos de monitoreo podemos apreciarlos en los siguientes cuadros:

Coordenadas de Monitoreo de Lixiviados

VÉRTICE	ESTE(X)	NORTE (Y)
PM-01	633 521.626	8 336 173.985
PM-02	633 525.742	8 336 128.339
PM-03	633 480.141	8 336 115.274
PM-04	633 408.854	8 336 144.651
PM-05	633 343.143	8 336 072.336
PM-06	633 296.961	8 336.046.032

Coordenadas de Monitoreo de Agua Superficial

VÉRTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
P-3	633590.0000	8336356.0000
P-4	633788.0000	8336026.0000

Coordenadas el Monitoreo de Aire

VÉRTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
AIR-01	633464.0000	8336027.0000
AIR-02	633342.0000	8336186.0000

Coordenadas de Monitoreo de Ruido

VÉRTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
RUI-01	633454.0000	8336041.0000
RUI-02	633251.0000	8335990.0000
RUI-03	633219.0000	8336063.0000
RUI-04	633370.0000	8336150.0000
RUI-05	633508.0000	8336219.0000
RUI-06	633599.0000	8336084.0000

Folio N° 132 del EIA-sd**"Monitoreo de la Emisión de Gases"**

“(...) En la etapa de operación el monitoreo se realizará en los drenes de chimenea más representativas, en el área administrativa y en área de compostaje con una frecuencia anual. (...)”

142. De acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el administrado tiene como obligación realizar el monitoreo de los siguientes componentes, parámetros y frecuencias:

Cuadro N° 3
Plan de Monitoreo Ambiental conforme a lo establecido en el EIA-sd

Periodo de monitoreo (mes/semestre/año)	Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Parámetros
Anual	Aire	AIR-01; N:8336027, E:633464	PM10, SO2, NO2 y CO
		AIR-02; N:8336186, E:633342	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anual	Emisiones	En drenes de chimenea más representativas, en el área administrativa y en área de compostaje.	PM10, CH4, SO2, H2S, NO2 y CO
Trimestral	Ruido	RUI-01; N:8336041, E:633454	Sub matrices diurno y nocturno.
		RUI-02; N:8335990, E:633251	
		RUI-03; N:8336063, E:633219	
		RUI-04; N:8336150, E:633370	
		RUI-05; N:8336219, E:633508	
		RUI-06; N:8336084, E:633599	
Semestral	Agua (lixiviados)	PM-01; N:8336173.985, E:633521.626	pH, temperatura, conductividad eléctrica, DBO5, DQO, coliformes totales y metales pesados.
		PM-02; N:8336128.339, E:633525.742	
		PM-03; N:8336115.274, E:633480.141	
		PM-04; N:8336144.651, E:633408.854	
		PM-05; N:8336072.336, E:633343.143	
		PM-06; N:8336046.032, E:633296.961	
Semestral	Agua superficial	P-3; N:8336356, E:633590	pH, temperatura, conductividad eléctrica, DBO5, DQO, coliformes totales E:633788 metales pesados
		P-4; N:8336026, E:633788	

Fuente: Numeral 136 del Informe de Supervisión.

143. Ahora bien, de acuerdo con la fecha de aprobación del EIA-sd (16 de julio del 2013) el administrado a la fecha de supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2021; el administrado debió realizar el monitoreo en los siguientes periodos.

Cuadro N° 4
Periodo que debió ser ejecutado el monitoreo ambiental según el IGA

Periodo de monitoreo	Componente ambiental	Fecha de ejecución	Periodo
Anual	Aire	16 de julio del 2019 al 16 de julio del 2020	Anual - 2019
		16 de julio del 2020 al 16 de julio del 2021	Anual - 2020
Anual	Emisiones	16 de julio del 2019 al 16 de julio del 2020	Anual - 2019
		16 de julio del 2020 al 16 de julio del 2021	Anual - 2020
Trimestral	Ruido	16 de julio al 16 de octubre del 2020	Anual - 2020
		17 de octubre del 2020 al 16 de enero del 2021	
		17 de enero al 16 de abril del 2021	
		17 de abril al 16 de julio del 2021	
		17 de julio al 16 de octubre del 2021	Anual - 2021
		17 de octubre del 2021 al 16 de enero del 2022	
		17 de enero al 16 de abril del 2022	
17 de abril al 16 de julio del 2022			
Semestral	Agua (lixiviados)	16 de julio de 2020 al 16 de enero del 2021	I Semestre 2020
		17 de enero del 2021 al 16 de julio del 2021	II Semestre 2020
		17 de julio del 2021 al 16 de enero del 2022	I Semestre 2021
		17 de enero del 2022 al 16 de julio del 2022	II Semestre 2021
Semestral	Agua superficial	16 de julio de 2020 al 16 de enero del 2021	I Semestre 2020
		17 de enero del 2021 al 16 de julio del 2021	II Semestre 2020
		17 de julio del 2021 al 16 de enero del 2022	I Semestre 2021
		17 de enero del 2022 al 16 de julio del 2022	II Semestre 2021

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

144. Resulta importante exponer que, el 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19; y, además, se dispuso restringir los derechos relativos a la libertad.
145. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencias generadas a partir del brote del COVID-19.
146. El 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID 19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma.
147. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
148. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el «Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19», se dispuso las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de procedimientos para este tipo de actividades (esencial – manejo de residuos en las infraestructura de residuos sólidos) y se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento).
149. Asimismo, se debe agregar que, el reinicio de actividades para el servicio de ensayos y análisis técnicos se aprobó el **30 de junio de 2020**, mediante el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.
150. Por lo tanto, la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones de gases, ruido, lixiviados y calidad de agua superficial debió ser ejecutada conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5
Periodo que debió ser ejecutado el monitoreo ambiental

Periodo de monitoreo	Componente ambiental	Fecha de ejecución	Periodo
Anual	Aire	16 de julio del 2019 al 16 de julio del 2020	Anual - 2019
		16 de julio del 2020 al 16 de julio del 2021	Anual - 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anual	Emisiones	16 de julio del 2019 al 16 de julio del 2020	Anual - 2019
		16 de julio del 2020 al 16 de julio del 2021	Anual - 2020
Trimestral	Ruido	16 de julio al 16 de octubre del 2020	Anual - 2020
		17 de octubre del 2020 al 16 de enero del 2021	
		17 de enero al 16 de abril del 2021	
		17 de abril al 16 de julio 2021	
		17 de julio al 16 de octubre del 2021	Anual - 2021
		17 de octubre del 2021 al 16 de enero del 2022	
		17 de enero al 16 de abril del 2022	
		17 de abril al 16 de julio 2022	
Semestral	Agua (lixiviados)	16 de julio de 2020 al 16 de enero del 2021	I Semestre 2020
		17 de enero del 2021 al 16 de julio del 2021	II Semestre 2020
		17 de julio del 2021 al 16 de enero del 2022	I Semestre 2021
		17 de enero del 2022 al 16 de julio del 2022	II Semestre 2021
Semestral	Agua superficial	16 de julio de 2020 al 16 de enero del 2021	I Semestre 2020
		17 de enero del 2021 al 16 de julio del 2021	II Semestre 2020
		17 de julio del 2021 al 16 de enero del 2022	I Semestre 2021
		17 de enero del 2022 al 16 de julio del 2022	II Semestre 2021

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

151. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 7**

152. En el hecho detectado en el numeral 23 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 24 al 25 de setiembre de 2019, solicitó al representante del administrado los informes de monitoreo ambiental de: calidad de aire, ruido, agua y lixiviados según lo previsto en el IGA. Al respecto, el representante del administrado se compromete a remitir los informes correspondientes.

153. Conforme se muestra en el cuadro N° 04, a la fecha de la supervisión el administrado debió realizar los monitoreos conforme lo establece su EIA-sd.

154. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no realizó los monitoreos (i) Monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al año 2020, (ii) monitoreo de emisiones de gases, correspondiente al año 2020, (iii) monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020 y primer y segundo trimestre del año 2021, (iv) monitoreo de lixiviados, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021, (v) monitoreo de calidad de agua superficial, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

155. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) **Análisis del descargo:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

156. El administrado presentó descargos al PAS, mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-467913, de fecha 17 de mayo de 2023, argumentos que han sido analizados con los fundamentos descritos en los numerales 10 al 39 de la presente Resolución.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 7:

157. En el escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
158. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado: (i) Monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al año 2020. (ii) Monitoreo de emisiones de gases, correspondiente al año 2020. (iii) Monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, y primer y segundo trimestre del año 2021 (iv) Monitoreo de lixiviados, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021. (v) Monitoreo de calidad de agua superficial, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021.
159. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado implementó una planta de compostaje de residuos orgánicos en un lugar diferente al previsto en el EIA-sd; además no cuenta con losas de concreto, canales ni pozas para el manejo de lixiviados, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

160. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵⁹.
161. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁶⁰ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
162. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes

⁵⁹ **Idem**

⁶⁰ **Idem**

y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁶¹.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

163. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de implementar una planta de compostaje de residuos orgánicos, el cual contará con drenes externos de evacuación de lixiviados que deben pasar a lo largo de la parte media de la zona de compostaje y dos (2) pozas de captación de lixiviados, ubicados en partes opuestas laterales de la zona de compostaje, para luego recircular manualmente los lixiviados. Asimismo, señala que el canal será de 0.30 x 0.30 m. tanto de espesor como de altura y las pozas de concreto pulido, de 050 x 0.50 x 0.60 m, largo, ancho y altura respectivamente. Cabe señalar que, dicha área debe ubicarse entre la trinchera 3 y el área administrativa, al igual que la planta de reaprovechamiento de residuos sólidos inorgánicos.

Folio N° 657 del EIA-sd

“Planta de compostaje

La planta de compostaje, también tendrá sus drenes externos de evacuación de lixiviados, los cuales pasaran a lo largo de la parte media de la zona de compostaje (loza de concreto, de 10 m. de ancho por 20 m. de largo con un espesor de 0.15 m), teniendo una pendiente del 2% que conduce a dos pozas de captación las cuales se encuentran en las dos partes opuestas laterales de la zona de compostaje, el canal será de 0.30 x 0.30 m. tanto de espesor como de altura. Las pozas tendrán las siguientes medidas libres: 050 x 0.50 x 0.60 m, largo, ancho y altura respectivamente y será de concreto pulido. (...) Después de que los lixiviados lleguen a las pozas de captación, se realizará la recirculación del excedente líquido, puesto que proviene de la misma ruma de orgánicos y no ha tenido contacto con residuos inorgánicos. La recirculación se realizará de forma manual por la escasa generación de este líquido como producto del riego (recuérdese que la ruma de compost demanda mucha agua las primeras semanas), resultando ser un sistema cerrado”.

Folio N° 691 del EIA-sd

“Plano D-1: “DISTRIBUCIÓN DE TRINCHERAS”

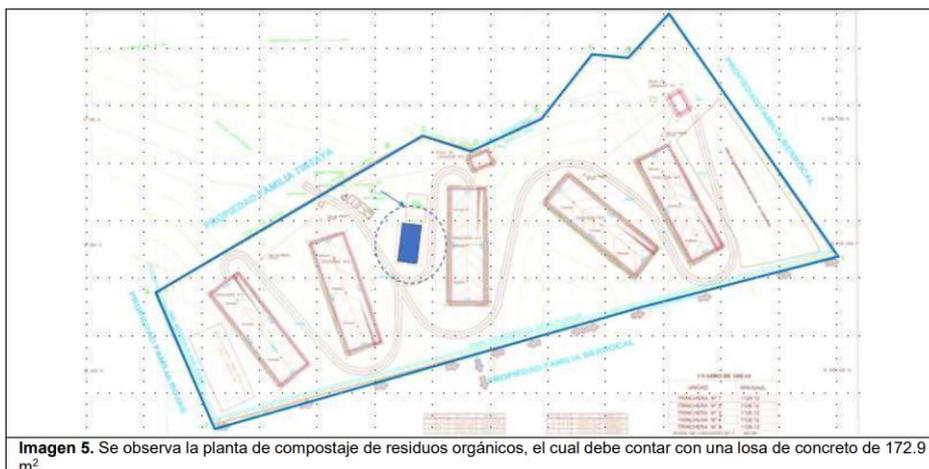


Imagen 5. Se observa la planta de compostaje de residuos orgánicos, el cual debe contar con una losa de concreto de 172.9 m².

164. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 8**

165. En el numeral 20 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del del Acta de Supervisión, advirtió que, durante la supervisión en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 633241E, 8336062N, un área de 128 m² aproximadamente con techo de calamina y listones de madera, donde el administrado ha implementado treinta y dos (32) pozos en el suelo natural, para la valorización de residuos sólidos orgánicos, de los cuales veintitrés (23) se encuentran sin residuos y el resto con residuos en proceso de valorización. Asimismo, durante el recorrido no se evidenció la implementación de canales de captación de lixiviados, ni de pozas para su almacenamiento, como se observa en la siguiente imagen y fotografías:

Imagen N° 02
Área de valorización de residuos sólidos inorgánicos



Imagen 4. Se observa la ubicación proyectada en el IGA de la planta de compostaje de residuos orgánicos (folio 691 del IGA-1) y la planta implementada por el administrado⁶⁷.



Fotografía 7⁶⁸. Se observa la Planta de compostaje con techo y la habilitación de pozas sobre el suelo natural para la valorización de residuos sólidos orgánicos.



Fotografía 8⁶⁹. Se observa el proceso de valorización de residuos sólidos orgánicos en una de las pozas habilitadas.

Fuente: Numeral 100 del Informe de Supervisión.

166. La DSIS en el numeral 21 del Acta de Supervisión, consignó que, durante la supervisión no se evidencia la implementación del canal de captación de lixiviados, ni de pozas para su almacenamiento en el área de compostaje, el canal de captación de lixiviados será de 0.30 x 0.30 m., tanto de espesor como de altura, además que se implementará dos (2) pozas de concreto pulido de 0.50 de largo, 0.50 de ancho y 0.60 m de altura para el almacenamiento de lixiviados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

167. Al respecto, el representante del administrado manifestó que, debido a que el área prevista en el EIA-sd se encuentra contigua al área administrativa (comedor), se tomó la decisión de construir la planta al Noroeste de la zona establecida y a una distancia mayor para cautelar la salud de los trabajadores; además, el área prevista no presentaba condiciones topográficas para su implementación. No obstante, lo mencionado por el administrado no se encuentra sustentado en algún informe, reporte u otro documento, donde se identifiquen los peligros (físicos o biológicos) y se evalúen los riesgos para determinar las modificaciones a realizar en el EIA-sd. Aunado a ello señalar que, las ubicaciones de los componentes previstos en el EIA-sd fueron evaluados por la entidad competente en función a su ubicación, especificaciones técnicas, y de las medidas de prevención y mitigación a implementar; por lo que, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho analizado.
168. Asimismo, manifestó que no ha implementado el canal de captación de lixiviados, ni las pozas para su almacenamiento, debido a que las operaciones de valorización de residuos sólidos orgánicos se realizan en pozas y el lixiviado que se podría generar no sale de las pozas; y que, más adelante se colocará una loza de concreto, canales y una poza de lixiviado, ya que el proceso de compostaje se realizará mediante pilas. Al respecto, señalar que lo implementado por el administrado no cumple con las características técnicas previstas en el EIA-sd (contar con losas de concreto, canales para la capacitación y conducción de los lixiviados y dos (2) pozas para su almacenamiento), los cuales permitirían prevenir y mitigar riesgos de afectación a los componentes ambientales; por lo que, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho analizado.
169. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado implementó una planta de compostaje de residuos orgánicos en un lugar diferente al previsto en el EIA-sd, además no cuenta con losas de concreto, canales ni pozas para el manejo de lixiviados previstos en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
170. Cabe precisar que, en el expediente N° 1679-2020-OEFA/DFAI/PAS se indicó que del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión N° 000117-2020/DSIS-CRES se verificó en la Supervisión Regular del 25 al 26 de setiembre de 2020 efectuada por la DSIS a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado verificó que no contaba con una planta de compostaje.
171. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2021 – materia del presente PAS- llevada a cabo por la DSIS, a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario Manual y Planta de Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Municipales de Coracora», constataron la implementación del componente en mención el cual se encontraba en una ubicación distinta a la prevista en el EIA-sd. Además, de la lectura del Acta y del Informe de Supervisión N° 153-2021-OEFA/DSIS-CRES, no se consignó la fecha en la que la planta de compostaje fue implementada. Por tanto, el administrado habría podido implementar la referida planta entre el periodo de setiembre de 2020 a setiembre de 2021 (mes en el cual se detectó la implementación de la planta de compostaje en una ubicación distinta a la contemplada en el EIA-sd).
172. Al respecto, debemos mencionar que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, publicado en el Diario El Peruano el 16 de octubre de 2020, otorga a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, que cuentan con un instrumento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

gestión ambiental y han realizado ampliaciones o modificaciones de manera posterior a la aprobación de dicho instrumento, un plazo de dos (2) años para la presentación del instrumento de gestión correctivo⁶². Siendo así, el administrado al momento de la supervisión se encontraba dentro del plazo para la presentación del instrumento correctivo hasta octubre de 2022.

173. Adicionalmente, estable que los titulares no serán sancionados por componentes no declarados hasta antes de la entrada en vigencia; por lo que, resulta necesario que se haya consignado la fecha de implementación; a fin de que, que esta Autoridad Instructora pueda analizar algún presunto incumplimiento relacionado a este compromiso ambiental, tal y como ha establecido el TFA en diversos pronunciamientos⁶³, ya que establece que es sólo cuando estos se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, es que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto de ellos.
174. Sobre este punto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁶⁴ establecido en el numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

⁶² **D.S. 010-2020-MINAM**, Disposiciones para la presentación del Instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos
(...)

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Modificaciones realizadas en la infraestructura de residuos sólidos sin contar con la evaluación ambiental

Los titulares de la infraestructura de residuos sólidos que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, siempre que las mismas no se encuentren contenidas en el artículo 32, deben presentar por única vez ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, **en un plazo máximo de dos (02) años**, contado a partir de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones,

(...)

Octava. - Fiscalización ambiental durante el proceso de adecuación.

Los titulares que desarrollen sus actividades bajo el alcance de las presentes disposiciones no son objeto de sanción

respecto al incumplimiento de la obligación de contar con el instrumento de gestión ambiental o la respectiva modificación, durante los plazos señalados en el artículo 6, el literal e) del Artículo 14 y la Primera Disposición Complementaria Final. (...).

⁶³ Resoluciones N° 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, N° 307-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019, N° 005-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de enero de 2019 y, entre otras.

⁶⁴ **TUO de la LPAG**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

175. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁶⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
176. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos y en aplicación al principio de tipicidad de la potestad sancionadora, **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado, descrita en este extremo del presente PAS.**
177. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con las obligaciones ambientales del administrado en su condición de responsable del área degradada conforme a la normatividad vigente.

III.9. Hecho imputado N° 9: El administrado no realizó las siguientes actividades de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:

(i) Mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada).

(ii) Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados.

(iii) Mantenimiento de las canaletas superficiales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

178. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁶⁶.
179. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁶⁷, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
180. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁶⁸.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

181. De acuerdo a lo establecido De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de tiene la obligación de realizar el mantenimiento

⁶⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, P. 421

⁶⁶ **Idem**

⁶⁷ **Idem**

⁶⁸ **Idem**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada), del sistema de recirculación de lixiviados y de las canaletas superficiales.

Folio N° 758 del EIA-sd
3.5.1 Plan de Manejo Ambiental
Folio 758 del IGA-1
3.5.1 Plan de Manejo Ambiental

Table with columns: Plan de Manejo Ambiental (Actividades), Hab. Y Const., Meses, Operación y mantenimiento (Años 1-8), Cierre (Meses), Post cierre (Años 1-5), and Indicador de cumplimiento. Rows include: Mantenimiento del sistema de control de gases, Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados, Mantenimiento de la barrera sanitaria y área verdes, Ejecución y mantenimiento del material de cobertura, Mantenimiento canal pluvial, and Ejecución y mantenimiento de la cobertura final.

(...)

182. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 9

183. En el hecho detectado en el numeral 22 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del del Acta de Supervisión, advirtió que, ante la consulta al administrado respecto a las acciones del mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada), del mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados y del mantenimiento de las canaletas superficiales según lo previsto en el EIA-sd.

184. Al respecto, el representante del administrado manifestó que:

- Respecto a la cobertura final, manifestó que no se realizó debido a que no se ha programado el mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1.

La DSIS precisa que, en la celda de disposición final de residuos sólidos, en etapa de cierre, se ha observado que no se encuentra nivelado y que, según el IGA, el mantenimiento de la cobertura final debe realizarse semestralmente.

- Respecto al mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados, señaló que no realizó el mantenimiento de la poza de lixiviados, ni de los drenes de captación, debido a que no se ha requerido a la fecha.

La DSIS precisa que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, observó la poza impermeabilizada con geomembrana y en buen estado y el dren de captación de lixiviados en una de sus paredes sin observaciones; no obstante, según el IGA, el mantenimiento debe realizarse semanalmente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- Respecto al mantenimiento de las canaletas superficiales, se evidenció varios tramos del canal pluvial en el **vértice A-J cubierto de vegetación y tierra**; asimismo, el IGA señala que la frecuencia es semanal en la etapa de operación.

185. En el numeral 117 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene la obligación de realizar el mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados, de las canaletas superficiales, y de la cobertura final según el siguiente detalle:

Cuadro N° 7
Programación de mantenimientos

Actividad	Etapa	Periodicidad
Ejecución y mantenimiento de la cobertura final	Operación y mantenimiento	Semanal, a partir del año 2
	Cierre	Semanal
Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados	Operación y mantenimiento	Semanal
	Cierre	Semanal
Mantenimiento canal pluvial	Operación y mantenimiento	Semanal
	Cierre	Mensual
	Post Cierre	Mensual

186. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no realizó los mantenimientos previstos en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

187. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) **Análisis del descargo:**

188. El administrado presentó descargos al PAS, mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-467913, de fecha 17 de mayo de 2023, argumentos que han sido analizados con los fundamentos descritos en los numerales 10 al 39 de la presente Resolución.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 9:

189. En el escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos, ni medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.

190. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realizó las siguientes actividades de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (i) Mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada). (ii) Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados. (iii) Mantenimiento de las canaletas superficiales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

191. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

192. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.

193. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

194. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

195. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁶⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁷⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

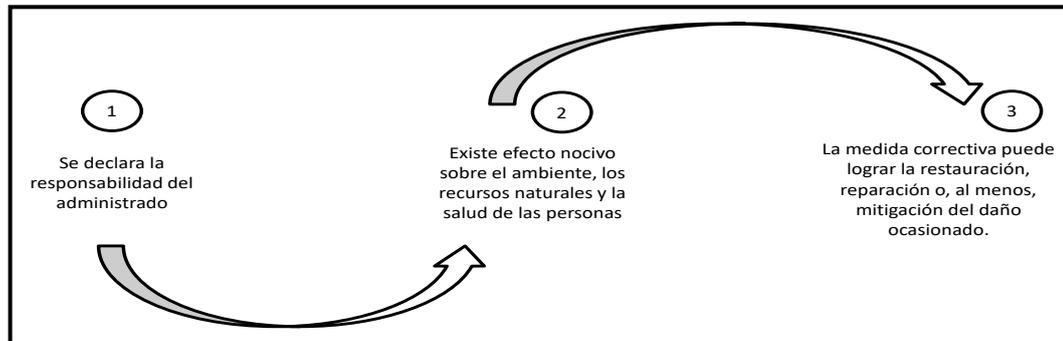
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

196. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
197. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁷¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

198. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷³.
199. En esa misma línea, el TFA⁷⁴ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
200. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
201. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

202. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no implementó la totalidad de la barrera sanitaria incumpliendo lo instrumento de gestión ambiental.
203. Al no contar con la barrera sanitaria en todo el perímetro de la unidad fiscalizable no se cumpliría con el objetivo de minimizar el impacto visual y no contar con el cerco perimétrico en todo el perímetro de la unidad fiscalizable, facilitarían el ingreso

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

⁷⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁷⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de personas ajenas a la unidad fiscalizable y de animales, los cuales podrían estar expuestos a sufrir algún tipo de accidente (caídas, golpes, cortes, atropellos, entre otros).

204. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁶, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
205. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷⁷.
206. En el presente caso, durante la supervisión no se advirtió condición alguna la cual el administrado tenga que realizar acciones para remediar o revertir alguna condición generada por sus incumplimientos.
207. Asimismo, debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
208. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
209. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

210. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realiza operaciones de esparcido, nivelación, compactación, y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en la celda N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
211. Al respecto, que la falta de cobertura genera que los gases emigren hacia el exterior de forma descontrolada, asimismo, controlaría la presencia de insectos, roedores, malos, humedad y la basura dispersa. La cobertura de los residuos sólidos podría minimizar el impacto sobre la calidad del aire y reducir la contribución al efecto

⁷⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁷⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

invernadero también podría disminuir el riesgo de explosiones e incendios, debido a acumulaciones, podría evitar la degradación de la vegetación del entorno del vertedero y el aprovechamiento energético efectivo de los mismos.

212. De conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁸, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
213. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷⁹.
214. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
215. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
216. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 04:

217. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no implementó los pozos de monitoreo PM-2 y PM-03 para el control de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
218. Cabe señalar que, según el IGA, los pozos de monitoreo para el control de lixiviados permitirían prevenir accidentes vinculados al vertimiento o fugas de lixiviados en el suelo y aguas subterráneas durante la etapa de operación, a fin de medir y controlar la calidad de agua subterránea y adoptar las medidas correctivas necesarias para mitigar los riesgos de afectación al suelo, fuentes de agua o poblaciones.
219. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁰, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los

⁷⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁷⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

220. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸¹.
221. Asimismo, debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
222. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
223. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.4. Hecho imputado N° 05:

224. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el retiro, ni la disposición final de lodos acumulados en el Tanque séptico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
225. Cabe señalar que, la Norma Técnica I.S. 020 Tanques Sépticos del Ministerio de vivienda, Construcción y Saneamiento recomienda que como tiempo mínimo se deben remover lodos de los tanques sépticos una vez al año, así como su derivación a un lecho de secado a fin de disminuir la cantidad de humedad, mediante la evaporación y ser estabilizados, antes de ser dispuestos adecuadamente a fin de evitar los malos olores y la proliferación de vectores.
226. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸², corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del

⁸¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

227. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸³.
228. Asimismo, debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
229. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
230. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.5. Hecho imputado N° 07:

231. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado: (i) Monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al año 2020. (ii) Monitoreo de emisiones de gases, correspondiente al año 2020. (iii) Monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, y primer y segundo trimestre del año 2021 (iv) Monitoreo de lixiviados, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021. (v) Monitoreo de calidad de agua superficial, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021
232. De acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las medidas correctivas tienen por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸⁴.

⁸³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2. Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

233. El no realizar monitoreos ambientales durante el periodo correspondiente no permitió al OEFA, verificar o estimar si el administrado sobrepasó los niveles (límites máximos y estándares de calidad ambiental) establecidos como parte de su compromiso en su Instrumento de gestión ambiental, existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes que la actividad del administrado podría haber generado durante el periodo en mención.
234. Adicionalmente, se debe considerar que el proceso productivo realizado por el administrado genera:
- Material Particulado (PM 10); son mezcla de partículas sólidas y líquidas, que se encuentran en suspensión en el aire. Su composición es muy variada y podemos encontrar, entre sus principales componentes, sulfatos, nitratos, el amoníaco, el cloruro sódico, el carbón, el polvo de minerales, cenizas metálicas y agua. Dichas partículas además producen reacciones químicas en el aire. Asimismo, las partículas en suspensión pueden tener un efecto de calentamiento pues éstas pueden retener el calor.
 - El metano (CH₄), después del vapor de agua y el dióxido de carbono (CO₂), es uno de los gases de efecto invernadero más potentes que existen en la troposfera (la capa inferior de la atmósfera) y el segundo más importante y dañino.
235. Es importante señalar, que el cumplimiento de las medidas correctivas implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción⁸⁵.
236. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra relacionada con resultados del aporte de contaminantes -cuya nocividad se detalla en los numerales precedentes- provenientes de las actividades del administrado en un periodo determinado, estos es en el segundo semestre (falta de realización del monitoreo) no es posible efectuar la regresión de la acción indebida, toda vez que

-
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3. Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento administrativo General en lo que resulte aplicable.
- 22.4. El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor
- 22.5. En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

no es posible obtener información válida respecto del aporte efectuado por el administrado durante dichos periodos.

237. En adición a los argumentos expuestos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸⁶ (en adelante, TFA) ha establecido, en reciente jurisprudencia, que la conducta infractora de realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, pues dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
238. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora**, toda vez que realizar dichos monitoreos no revierte ni disminuye el efecto la conducta infractora, conforme se ha detallado en los párrafos anteriores.
239. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.6. Hecho imputado N° 09:

240. La presente conducta infractora está referida a que el no realizó las siguientes actividades de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (i) Mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada). (ii) Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados. (iii) Mantenimiento de las canaletas superficiales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
241. Al respecto el mantenimiento de los canales pluviales, evita el escurrimiento del agua pluvial a la celda de disposición final, poza de lixiviados y planta de tratamiento de residuos orgánicos, el cual generaría mayor producción de lixiviados, dificultando su manejo; siendo necesario, encauzar o conducir el agua pluvial fuera del área de trabajo, mediante los diferentes tipos de canales, a fin de no comprometer el normal desarrollo de las operaciones.
242. Asimismo, como resultado de la ejecución de actividades y procesos vinculados a la valorización de residuos sólidos orgánicos se generan lixiviados, emisiones de gases, residuos sólidos, entre otros aspectos ambientales; por lo que, en el IGA se establecen medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que pudieran generarse, en base a las condiciones del lugar, las actividades y procesos a realizar. No obstante, al no implementar dichas medidas, entre ellas, las vinculadas al mantenimiento sistema de recirculación de lixiviados y cobertura final,

⁸⁶

Las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental en los cuales se ha desarrollado este criterio: Resolución N° 189-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019, N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio 2018 de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018 y N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

puede ocasionar la proliferación de vectores, malos olores, derrame de lixiviados, y el riesgo de afectación a los componentes suelo, aire y agua.

243. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁷, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
244. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁸.
245. Asimismo, debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
246. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
247. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

248. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0245-2023-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **34.353 UIT**.

Tabla N° 1 Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no implementó la totalidad de la barrera sanitaria incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.086 UIT
2	El administrado no realiza operaciones de esparcido, nivelación compactación, y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en la celda N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.460 UIT
4	El administrado no implementó los pozos de monitoreo PM-2 y PM-03 para el control de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	23.249 UIT

⁸⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
5	El administrado no realizó el retiro, ni la disposición final de lodos acumulados en el Tanque séptico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	0.100 UIT
7	El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado: (i) Monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al año 2020. (ii) Monitoreo de emisiones de gases, correspondiente al año 2020. (iii) Monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, y primer y segundo trimestre del año 2021. (iv) Monitoreo de lixiviados, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021. (v) Monitoreo de calidad de agua superficial, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021.	4.331 UIT
9	El administrado no realizó las siguientes actividades de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (i) Mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada). (ii) Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados. (iii) Mantenimiento de las canaletas superficiales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.127 UIT
Multa total		34.353 UIT

Fuente: Informe N° 2744-2023-OEFA/DFAI-SSAG

249. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2744-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁹ y se adjunta.
250. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

251. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
252. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

⁸⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹¹	MC
1	El administrado no implementó la totalidad de la barrera sanitaria incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
2	El administrado no realiza operaciones de esparcido, nivelación compactación, y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en la celda N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
4	El administrado no implementó los pozos de monitoreo PM-2 y PM-03 para el control de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó el retiro, ni la disposición final de lodos acumulados en el Tanque séptico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
7	El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado: (vi) Monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al año 2020. (vii) Monitoreo de emisiones de gases, correspondiente al año 2020. (viii) Monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, y primer y segundo trimestre del año 2021. (ix) Monitoreo de lixiviados, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021. Monitoreo de calidad de agua superficial, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021.	NO	SI	---	SI	NO	NO
9	El administrado no realizó las siguientes actividades de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (iv) Mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada). (v) Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados. Mantenimiento de las canaletas superficiales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

253. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁹¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**SE RESUELVE:**

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0245-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **34.353 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no implementó la totalidad de la barrera sanitaria incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.086 UIT
2	El administrado no realiza operaciones de esparcido, nivelación compactación, y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en la celda N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.460 UIT
4	El administrado no implementó los pozos de monitoreo PM-2 y PM-03 para el control de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	23.249 UIT
5	El administrado no realizó el retiro, ni la disposición final de lodos acumulados en el Tanque séptico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	0.100 UIT
7	El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado: (x) Monitoreo de la calidad de aire, correspondiente al año 2020. (xi) Monitoreo de emisiones de gases, correspondiente al año 2020. (xii) Monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, y primer y segundo trimestre del año 2021. (xiii) Monitoreo de lixiviados, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021. (xiv) Monitoreo de calidad de agua superficial, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021.	4.331 UIT
9	El administrado no realizó las siguientes actividades de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (vi) Mantenimiento de la cobertura final de la celda N° 1 (cerrada). (vii) Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados. (viii) Mantenimiento de las canaletas superficiales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.127 UIT
Multa total		34.353 UIT

Artículo 2º- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0245-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS**, que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 5°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁹².

Artículo 6°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/wybd.

⁹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°. - **Reducción de la multa por pronto pago**

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02256364"



02256364